

1730

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016

En sesión celebrada el **18 de enero de 2018**, el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **autorizó la versión pública.**

México; Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, abierto a nombre de **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección número HI0026VI2014, de fecha de inicio treinta y uno de marzo de dos mil catorce y finalizada el día cuatro de abril del mismo año, al amparo de la Orden de Inspección número HI0026VI2014 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dicta la siguiente resolución en los términos que a continuación se precisan:-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se emitió la Orden de Inspección número HI0026VI2014, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Hidalgo, mediante la cual se comisionó a los CC. Antonio Miranda Lira, Nancy Mondragón Isiaín, Humberto Madrigal Sánchez, Amanda Ledezma Acosta y Mónica Leonor Cruz Esparza, los cuales contaban con credencial vigente al momento de la visita de inspección, que los acreditaba como inspectores adscritos a esa Delegación, para que se llevara a cabo una visita de inspección en el sitio ubicado en el Km. 26.5 de la Carretera Jorobas Tula, Segunda Sección El Llano, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres y dos de febrero de dos mil doce, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera. -----

1731

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultado inmediato anterior, se levantó el Acta de Inspección HI0026VI2014, de fecha de inicio treinta y uno de marzo de dos mil catorce y finalizada el día cuatro de abril del mismo año, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.-----

TERCERO.- Que el día cuatro de abril de dos mil catorce, se le informó a la empresa que contaba con cinco días hábiles para que realizara manifestaciones y observaciones a lo asentado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.-----

CUARTO.- Que el inspeccionado hizo uso de su derecho, mediante el escrito presentado ante la Delegación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en tiempo y forma, el día once de abril de dos mil catorce, a través del cual presenta pruebas y rea

QUINTO.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número E.-20/2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se le ordenó a **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, se emplazó a PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL), para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

SEXTO.- Que con fecha seis de agosto de dos mil catorce, la empresa ingresó a la Delegación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito mediante el cual aporta las pruebas que estimó necesarias y realizó manifestaciones y pretensiones, mismas que son admitidas a trámite por haberse presentado en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

1732

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN

**AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016**

SEPTIMO.- Con fecha dieciséis de dos mil quince, se emitió el Acuerdo en donde se declara abierto el periodo de tres días para la presentación de alegatos, notificado por medio de rotulón ese mismo día.

OCTAVO.- Una vez agotado el término para la presentación de alegatos, que transcurrió del diecisiete de diciembre de dos mil quince al día veintiuno del mismo mes y año, sin que el propietario y/o representante legal hubiera presentado promoción alguna, se le tiene por perdido el derecho.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído en el resultando que antecede, se envían los autos a resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4 F. I., 129 y 130 de la Ley de Hidrocarburos; 1º, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, IX y XI numeral a., b., c., d, e. y f., 4, 5, fracciones VIII, X, XI y XXX, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4 fracción XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y segundo fracciones I, II, III, IV, VI, X, XI, XIV, XVI, XVIII, XXVIII, así como último párrafo, 18 fracciones III, XVIII y XX, 35 fracciones VII, XIV, XV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se Reforma el citado Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre del 2014; artículo 5 fracciones XII y XIX, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, 7 fracción IX, 68, 69, 70, 77, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 130, 132, 133; 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150, 151 y 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16, 19, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento

1733



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PROCESOS INDUSTRIALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL), EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016



Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 284, 288, 310, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección HI0026VI2014, de fecha de inicio treinta y uno de marzo de dos mil catorce y finalizada el día cuatro de abril del mismo año, levantada como motivo de la inspección realizada a PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL), se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“Durante el desarrollo de la visita de inspección se observó que la Licencia de Funcionamiento número LAU-09/00527-2003, hace referencia a la NOM-052-ECOL-1993, no siendo congruente con la actual que es NOM-052-SEMARNAT-2005, que fue publicada el 23 de junio de 2006; además se observó que un calentador identificado como BA403 II de 24,661 mj/hr de capacidad no se encuentra autorizado dentro de esta Licencia. Así mismo el equipo BA404 II, en la Licencia se señala con capacidad de 57,253 mj/hr, y en campo se verificó que su capacidad es de 48,662 mj/jh.”

“Durante el recorrido se observó que en los 3 calentadores identificados como BA201, BA101A y BA101B, dos de capacidad de 308,890 mj/hr y otro de 122,226 mj/hr, los puertos de muestreo no cuentan con rapa o brida.”

“Durante el recorrido por el denominado Sector 2 se observó una chimenea del regenerador, mismo que a decir del compareciente es un convertidor que no requiere ser evaluado de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011 y NOM-043-SEMARNAT-1993; sin embargo, no presentó documentación que avale su dicho o la justificación técnica.”

“Durante el recorrido se observó que en el Sector 7, dos calentadores con capacidad 145, 770 mj/hr, identificados como VBA1 y VBA2, los puertos de muestreo no cuentan con tapa o brida.”

“Durante el recorrido se observó que en el Sector 8 dos calentadores con capacidad 49,122 y 68,961 mj/hr, identificados como BA502 II y BA503 II, los puertos de muestreo no cuentan con tapa o brida.”

“De acuerdo a lo descrito en la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2012, así como en los resultados de las evaluaciones a la atmósfera realizadas en el mes de noviembre de 2013, se

1734

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016

observa que no hay coincidencias en relación a las alturas de los ductos con respecto a la ubicación de los puertos de muestreo y la salida de los gases (altura A y altura B).-----

“De las bitácoras de operación y mantenimiento de los sectores 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 no cumplen con alguno de los datos que señala en el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.”-----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:-----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE INSPECCION. SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDADY QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimeintos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto no basta que un

SAHA

1735



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PROCESOS INDUSTRIALES**

**EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016**



particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime sino aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos (38)

Revisión 1201/87 Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jiménez

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia aun funcionario público revestido de la fe pública, y los límites de su competencia aun funcionario público revestido de la fe pública, y en los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoria que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público (50).

SH 51

1736

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno

Precedente:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que de lo circunstanciado en el acta señalada en el considerando inmediato anterior, se desprende que al momento de la visita, se detectaron hechos u omisiones que constituyen una contravención a la materia que a continuación se enuncia:-----

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA:-----

Contravención a lo estipulado en los artículos 109 Bis 1 y 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracciones III, IV y VI, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.-----

IV.- Con fecha once de abril de dos mil catorce, la empresa ingresó a la Delegación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito mediante el cual anexa:-----

- 1.- Copia simple de la Escritura Pública número mil novecientos uno, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo García Villegas, titular de la Notaría Pública número quince del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo de la notaría número doscientos cuarenta y ocho, a cargo del Licenciado Eduardo Francisco García Villegas Sánchez.-----
- 2.- Copia simple de la Orden de Inspección número HI0026VI2014 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce.-----
- 3.- Copia simple del Acta de Inspección número HI0026VI2014 de fecha de inicio treinta y uno de marzo de dos mil catorce y finalizada el día cuatro de abril del mismo año.-----
- 4.- Copia simple de la carátula de la solicitud de Licencia Ambiental Única para la Refinería Miguel Hidalgo, debidamente sellada de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente el día dieciocho de mayo de dos mil once.-----
- 5.- Copia simple del escrito de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual solicita la autorización de Licencia Ambiental Única, debidamente sellado de

SFM



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES**

**EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016**

recibido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-----

6.-Copias simples del escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, mediante el cual se dan de alta y de baja signatarios de la acreditación otorgada por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C: en fecha veintiuno de octubre de dos mil once.-----

7.- Copia simple del escrito de fecha nueve de marzo de dos mil catorce, mediante el cual Laboratorio Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V., hace del conocimiento de Pemex Refinación, el proceso y sistemas de análisis para los monitoreos de fuentes fijas de la Refinaría. -----

8.- Copia simple de escrito sin fecha, mediante el cual se da la justificación técnica operacional de chimenea de regeneración o chimenea CO.-----

Con fecha seis de agosto de dos mil catorce, la empresa ingresó a la Delegación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito mediante el cual anexa:-----

1.- Copia simple de la Escritura Pública número cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y seis, pasada ante la fe del Licenciado Manuel Gómez del Campo López, titular de la Notaría Pública número ciento treinta y seis del Distrito Federal. -----

2.- Copia simple de la Licencia Ambiental Única número LAU-09/00527-2003 otorgada mediante el oficio número DGGCARETC.715/DGA/0000375 de fecha nueve de octubre de dos mil tres, emitido por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

3.- Copia simple del escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, mediante el cual se solicita la modificación de la Condicionante Quinta, de la Licencia Ambiental Única número LAU-09/00527-2003.-----

4.- Copia simple del Acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las Normas oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, de fecha de publicación veintitrés de abril de dos mil tres.-----

5.- Impresiones de fotografía donde se muestra la colocación de tapas en los puertos de muestreo de las chimeneas BA-101-A, BA-101-B y BA-201.-----

6.- Copia simple del oficio número PXR-SP-RMH-1198-2014 de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, donde se justifica la técnica de operación de la chimenea del convertidor 1-D Sector 2.-

7.- Copia simple del oficio número PXR-SP-RMH-1205-2014 de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, mediante el cual se presenta el estudio justificativo.-----

-8.- Impresiones de fotografías donde se muestra la colocación de tapas en los puertos de muestreo de las chimeneas VBA-1, VBA-2, BA-50211, BA-503II. -----

9.- Copia Simple del oficio número PXR-SP-RMH-1199-2014 de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, donde se hace la corrección de datos del monitoreo de fuentes fijas.-----

SH/4

1738

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN**
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016



10 - Copias simples de las bitácoras de operación y mantenimiento del calentador VBA-1, del periodo comprendido entre el primero de julio de dos mil catorce al día veintiséis de julio de dos mil catorce, del calentador VBA II del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintiséis del mismo mes y año, del calentador ABA-2 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintiséis del mismo mes y año, calentador A-BA-2 del periodo del dieciocho de julio de dos mil catorce al día veintiséis del mismo mes y año, del calentador ABA-51 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintiséis del mismo mes y año, del calentador BA-301 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintiséis del mismo mes y año, de la caldera CB-7 periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, de la caldera CB-6 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintiocho del mismo mes y año, de la caldera CB-5 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, del calentador CB-4 periodo del veintitrés de julio de dos mil catorce al día veintiocho del mismo mes y año, del calentador CB-3 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, de la caldera CB-2 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, caldera CB-1 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, de la caldera BA-802, del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, de la caldera BA-801, del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, de la caldera BA-702 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintinueve del mismo mes y año, de la caldera BA-701 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintinueve del mismo mes y año, de la caldera BA-500-1-A, del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, de la caldera BA-500-I-B del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, de la caldera BA-500-I-C del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, de la caldera BA-402 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, de la caldera BA-403 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, de la caldera BA-401 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, de la caldera 2B del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintiséis del mismo mes y año, calentador BA-201/ celda A del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, calentador BA-201-B del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día diecisiete del mismo mes y año, del calentador BA-101 B/B del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, del calentador BA-101-A-celda A del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, del calentador BA-101-A-celda B, del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, del calentador BA-401 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintinueve del mismo mes y año, del calentador BA-402 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintinueve del mismo mes y año, del calentador BA-403

SHM



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES**

**EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016**

del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintinueve del mismo mes y año, del calentador BA-404 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, del calentador BA-502 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintiocho del mismo mes y año, del calentador BA-501-A del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, del calentador BA-501-B del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintiocho del mismo mes y año, del calentador BA-501-C, del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, del calentador BA-501-D del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintinueve del mismo mes y año, del calentador BA-701 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintiocho del mismo mes y año, del calentador BA-702, del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintiuno del mismo mes y año, del calentador BA-802 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintiocho del mismo mes y año, del calentador BA-801 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintiocho del mismo mes y año, del calentador BA-4501 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, del calentador BA-4101 del periodo del veintidós de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, del calentador BA-101 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, del calentador BA-3501 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintisiete del mismo mes y año, del calentador BA-3202 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día treinta del mismo mes y año, del calentador BA-3102 del periodo del veintiuno de julio de dos mil catorce al día veintisiete del mismo mes y año (equipo fuera de operación), del calentador BA-2401 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintinueve del mismo mes y año, del calentador BA-2402 del periodo del primero de julio de dos mil catorce al día veintinueve del mismo mes y año.

V.- Que mediante el Acuerdo de Emplazamiento número E.-20/2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, notificado el día diecisiete de julio del mismo año, se ordenaron diversas medidas correctivas, las cuales, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

VI.- Respecto de las mencionadas medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo número E.-20/2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro y notificado el día diecisiete de julio del mismo año, es de señalarse que con las constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, durante la prosecución del mismo, se acredita que las medidas correctivas números

5144

1739



1740

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN

**AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PROCESOS INDUSTRIALES**

**EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016**



2, 3, 4, 5, 6 y 7 ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento número E.-20/2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, notificado el día diecisiete de julio del mismo año, fueron desvirtuadas, en tanto que la medida correctiva número 1 ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número E.-20/2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, notificado el día diecisiete de julio del mismo año, no fue desvirtuada pero si subsanada en virtud de las siguientes consideraciones: -----

La medida correctiva número 1 no fue desvirtuada pero si fue subsanada, toda vez que si bien es cierto, en su escrito presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo el día seis de agosto de dos mil catorce, anexa copia simple de la solicitud de modificación de la condicionante 5 de su Licencia de Funcionamiento, para actualizar la cantidad y la capacidad de su equipo de proceso, también lo es que en el mismo escrito manifiesta que lo circunstanciado por los inspectores en el acta de visita de fecha de inicio treinta y uno de marzo de dos mil catorce y finalizada el día cuatro de abril del mismo año, se debió a un error de la autoridad al momento de emitir su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00527-2003, sin embargo en ninguno de los escritos que presento ante la autoridad ambiental, acreditó que los datos proporcionado a la autoridad para la emisión de su Licencia de Funcionamiento, hayan sido los correctos, por lo que esta autoridad federal considera que la empresa debió, en su caso, haber solicitado, de haber sido el supuesto de un error de la autoridad, la corrección de su Licencia Ambiental Única desde el momento de haberla obtenido y no once años después de estar laborando con un documento equívoco. -----

Las medidas correctivas números 2, 4 y 5 fueron desvirtuadas, toda vez que, si bien es cierto al momento de realizarse la visita de inspección de fecha de inicio treinta y uno de marzo de dos mil catorce y finalizada el día cuatro de abril del mismo año, se circunstanció que diversos puertos de muestreo de la empresa carecían de tapa o brida, también lo es que, del análisis de la legislación ambiental federal aplicable, no se desprende obligación alguna para la empresa de contar con ese equipo de control de fugas, ya que el artículo 17 fracción solo exige contar con plataformas y puertos de muestreo sin más detalle, por lo tanto, esta autoridad considera, que por seguridad jurídica de la empresa, los hechos circunstanciados en la visita de fecha de inicio treinta y uno de marzo de dos mil catorce y finalizada el día cuatro de abril del mismo año, y en las medidas correctivas números 2, 4 y 5 del Acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro, no son contravenciones a la legislación ambiental federal aplicable. -----

La medida correctiva número 3 fue desvirtuada, toda vez que, si bien es cierto en el acta de inspección de fecha de inicio treinta y uno de marzo de dos mil catorce y finalizada el día cuatro de

SHM

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016

1741

abril del mismo año, se circunstanció que la empresa no presentaba la documentación que avalara su argumento de la no realización de las evaluaciones de emisiones a su chimenea del regenerador, también lo es que el inspector no determinó si era un equipo emisor o porque razón consideraba que estaba sujeto a evaluaciones de emisiones, por lo que esta autoridad concluye que no se puede obligar a la empresa a la realización de estudio a los cuales no esta sujeta, ya que el objeto de las Normas oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011 y NOM-043-SEMARNAT-1993, en la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera, y si el equipo del cual se está solicitando evaluaciones, no genera emisiones, no tiene caso solicitar el estudio, Lo anterior se robustece con el escrito presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo el día seis de agosto de dos mil cuatro.-----

✓ La medida correctiva número 6 fue desvirtuada, toda vez que en su escrito presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo el día seis de agosto de dos mil cuatro, anexa copia simple del oficio número PXR-SP-RMH-1199-2014 de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, mediante el cual se envían las correcciones de las alturas de los ductos con respecto a la ubicación de los puertos de muestreo y la salida de los gases, elaborado por el Laboratorio Ambiental de Hidalgo, sin embargo, si bien es cierto que dicha solicitud se hizo con fecha posterior a la fecha en que se realizó la visita de inspección, también lo es que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 51-A, la observancia de las disposiciones de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, es voluntaria, y por tanto, no generan una obligación para el visitado, salvo en el caso en que él mismo sujete una actividad a su observancia. Así las cosas, esta Autoridad determina, no sancionar la omisión circunstanciada por el inspector federal en el acta de inspección de fecha de inicio treinta y uno de marzo de dos mil catorce y finalizada el día cuatro de abril del mismo año.

La medida correctiva número 7 fue desvirtuada, toda vez que si bien es cierto, en el acta de inspección de fecha de inicio treinta y uno de marzo de dos mil catorce y finalizada el día cuatro de abril del mismo año, se circunstanció que las bitácoras de operación y mantenimiento de los calentadores y caldera de la empresa, carecían de algún dato de los que señala el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, también lo que el inspector no determinó cuál de todos los requisitos que señala el referido numeral, es del que carecen las bitácoras de operación y mantenimiento de la empresa, razón por la cual, esta autoridad concluye que resultaría ventajoso y en contra de la seguridad jurídica de la empresa, sancionar por algo que no le fue debidamente fundado y motivado al visitado. Sin embargo, si esta, dentro de las facultades de esta autoridad, ordenar una medida correctiva, detallando con precisión, la información de la cual carecen las bitácoras de operación y mantenimiento de la empresa.-----

SMCA

1742

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016

Por último, no debe ser perdida de vista la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar una irregularidad, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección, no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

Por lo anterior, es que esta Autoridad Ambiental Federal considera como desvirtuadas las medidas correctivas 2, 3, 4, 5, 6 7 y como subsanada la medida correctiva número 1 ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número E.-20/2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, notificado el día diecisiete de julio del mismo año, por lo tanto, ésta última se considera contravención a la legislación ambiental, y que es susceptible de ser sancionada por esta autoridad.

Por lo que hace a la medida correctiva número 1 ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número E.-20/2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, notificado el día diecisiete de julio del mismo año, **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, violó lo dispuesto en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 19 de su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en las consideraciones que anteceden, la empresa **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, cometió las contravenciones establecidas en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 19 de su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la empresa **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

SHM

1743

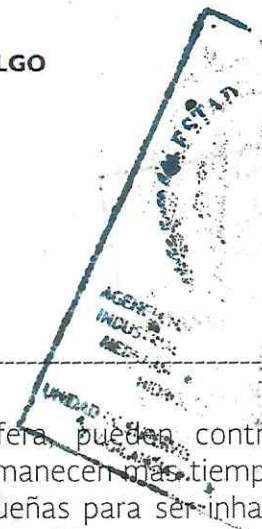
**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016**



A) La gravedad de la infracción:-----

Las anterior infracción en materia de contaminación a la atmósfera pueden contribuir a incrementar la contaminación del aire, las partículas en suspensión permanecen más tiempo en la atmósfera que las partículas más grandes y son suficientemente pequeñas para ser inhaladas y penetrar profundamente en las vías respiratorias llegando a dañarlas irreversiblemente.-----

La licencia Ambiental Única es un instrumento de regulación directa, que permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones y trámites que en materia ambiental corresponde a los establecimientos industriales de jurisdicción federal. Su propósito es contribuir a desarrollar la gestión ambiental como parte de un proceso administrativo total, y lograr así una protección integral, continua y creciente del medio ambiente, la LAU se emite por única vez y tiene vigencia ilimitada. Sólo se debe solicitar nueva licencia cuando el establecimiento cambia de actividad productiva o de localización, cambios de razón social, aumentos del volumen promedio de la producción, ampliación de las instalaciones o generación de nuevos residuos peligrosos que requieran de su actualización. Es importante mencionar que a través de la LAU se incorpora el trámite de todas las obligaciones ambientales federales que a cada empresa apliquen, sin bien no incorpora aún aquellas que se deben acreditar ante las autoridades locales, tales como la licencia de uso de suelo, la Licencia Ambiental Única es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en las mismas condición que requieren regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la Secretaría.-----

Con las infracciones consistentes en que el establecimiento no gestionó su documentación ante la autoridad ambiental federal, omitió proporcionar la información necesaria que permitiera relacionar los contaminantes que genera en su proceso productivo y los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar, de forma que se puedan prevenir y disminuir los daños al ambiente y a la salud pública.-----

B).- El cuanto a las condiciones económicas del infractor:-----

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando

Signature: SHW

1744

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PROCESOS INDUSTRIALES



EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFPA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016

QUINTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, esta Agencia estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos. –

No obstante esta Agencia a efecto de determinar la capacidad económica del infractor, de los autos se desprende que **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, en la cual se observa que su actividad consiste en la refinación de petróleo, que cuenta con [REDACTED] que el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad, el cual tiene una superficie de [REDACTED] hectáreas, lo que le permite obtener ingresos superiores al salario mínimo general vigente, y aunado a que al realizar operaciones mercantiles por diversos montos, se traduce en obtener recursos suficientes para solventar la multa impuesta.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento la empresa **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad vigente.

Asimismo, del artículo TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO del PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de diciembre de 2014, establece:

“...DÉCIMO TERCERO. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados dará seguimiento a los plazos y compromisos de información establecidos en este Presupuesto de Egresos, presentará un reporte bimestral al Pleno y al término de la LXII Legislatura un balance de su cumplimiento...”

ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL
(pesos)

Información Confidencial, se eliminaron tres rubros, con fundamento en los artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de la persona moral.

SH4



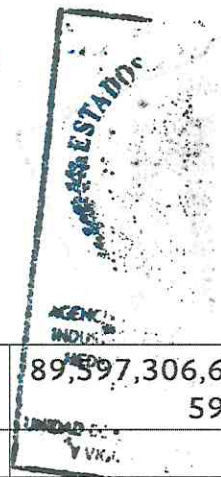
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016

1795



A: RAMOS AUTÓNOMOS		89,597,306,659
Gasto Programable		
01	. Poder Legislativo	13,398,337,841
	Cámara de Senadores	4,019,177,269
	Cámara de Diputados	7,339,166,195
	Auditoría Superior de la Federación	2,039,994,377
03	Poder Judicial	51,769,068,710
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	4,654,922,804
	Consejo de la Judicatura Federal	44,052,127,906
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	3,062,018,000
22	Instituto Nacional Electoral	18,572,411,236
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	1,465,956,043
41	Comisión Federal de Competencia Económica	478,332,005
42	Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	1,020,000,000
43	Instituto Federal de Telecomunicaciones	2,000,000,000
44	Instituto Federal de Acceso a la	893,200,824

SH4

1746

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PROCESOS INDUSTRIALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016



Información y Protección de Datos		
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA		
	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	8,498,664,643
RAMO: 32 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA		
	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	2,526,869,053
RAMO EN PROCESO DE CREACIÓN:		
1/		
	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	490,604,860
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS		1,184,295,075,588
Gasto Programable		
02	Oficina de la Presidencia de la República	2,296,227,033
04	Gobernación	77,066,321,870
05	Relaciones Exteriores	8,100,492,264
06	Hacienda y Crédito Público	45,691,868,766
07	Defensa Nacional	71,273,654,718
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	92,141,837,916
09	Comunicaciones y Transportes	126,146,236,133
10	Economía	20,908,076,670

SHM

[Handwritten signature]



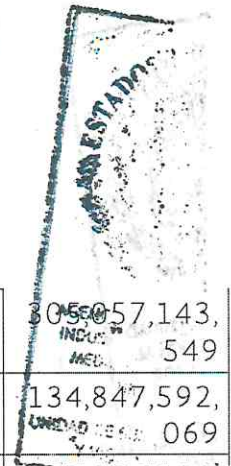
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PROCESOS INDUSTRIALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFPA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016

1747



11	Educación Pública	30,550,57,143, INCL: 549 MED:
12	Salud	134,847,592, UNIDAD DE MED: 069
13	Marina	27,025,522,5 76
14	Trabajo y Previsión Social	5,134,572,41 5
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	22,050,892,6 08
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	67,976,702,4 25
17	Procuraduría General de la República	17,029,485,8 77
18	Energía 2/	3,088,826,12 5
20	Desarrollo Social	114,504,009, 056
21	Turismo	6,844,915,36 6
27	Función Pública	1,483,947,92 5
31	Tribunales Agrarios	1,039,948,45 1
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	130,090,904
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	33,706,667,6 21
45	Comisión Reguladora de Energía	400,000,664
46	Comisión Nacional de Hidrocarburos	350,042,587
C: RAMOS GENERALES		2,223,544,79
Gasto Programable		4,570

51167

1748

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PROCESOS INDUSTRIALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016



19	Aportaciones a Seguridad Social	501,627,340,000
23	Provisiones Salariales y Económicas	127,306,879,801
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	46,880,165,260
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	591,357,166,754
Gasto No Programable		
24	Deuda Pública	322,038,550,278
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	607,130,090,356
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	16,254,601,121
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	10,950,001,000
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO		706,453,937,895
Gasto Programable		
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 3/	208,758,619,781
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	497,695,318,114
E: EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO 4/ 5/		923,525,227,774
Gasto Programable		
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	314,456,548,542
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	540,580,079,232
Gasto No Programable		
	Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:	68,488,600,000

SHU



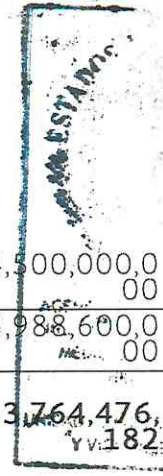
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PROCESOS INDUSTRIALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL), EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016

1749



TOQ	Comisión Federal de Electricidad	14,500,000,00
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	53,988,600,00
Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE del Gobierno Federal y de los Poderes y Ramos Autónomos; b) subsidios y transferencias a las entidades de control directo en la Administración Pública Federal		443,764,476,182
GASTO NETO TOTAL		4,694,677,400,000

[...]

Del anteriormente transcrito es posible apreciar que el presupuesto asignado a Petróleos Mexicanos, como Gasto Programado Consolidado es por la cantidad de \$540,580, 079, 232; este elemento permite considerar que la situación económica de la empresa es suficiente para cubrir el monto total de la multa a que se hizo acreedora por el incumplimiento de la normatividad ambiental, sin que ello afecte la actividad productiva, ya que permite que sean compatibles las sanciones, con la protección al ambiente, el funcionamiento normal de **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, y la conservación del empleo, para así, alcanzar un desarrollo sustentable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 21 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo anterior, así como de la demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento administrativo son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad.

C).- En cuanto a la reincidencia.

Del análisis hecho a las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora de **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, actualice la hipótesis de reincidencia establecida en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción,

544 [Signature]

1750

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN**
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES**

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Esta Autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de contaminación a la atmósfera, a las cuales está obligada, advierte que existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección y los escritos presentados por la inspeccionada, se desprende que ésta conocía las obligaciones que para tal efecto se establecen en la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, tan es así, que realizó las gestiones necesarias para la actualización de su Licencia Ambiental Única, por lo que, la imposición de las multas, establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde a las violaciones cometidas a la normatividad ambiental, tal y como consta y se circunstanció en la visita de inspección, toda vez que era obligación del establecimiento cumplir en todo momento con sus obligaciones ambientales, realizar las acciones internas para llevar un control y registro y tramitar la actualización de su Licencia Ambiental Única, por lo que actuó de manera arbitraria y negligentemente en razón de que retardó y entorpeció las acciones técnicas y administrativas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales federales que le correspondieron como fuente fija de jurisdicción federal en materia de atmósfera.

E).- En cuanto al beneficio directamente obtenido.

Al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, así como al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que la empresa cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, ya que no realizó las gestiones necesarias oportunamente ni las acciones correspondientes tendientes a controlar, reducir o evitar la contaminación a la atmósfera, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento en comento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes y con fundamento en los Artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer a **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, las siguientes sanciones:

1.- Por la contravención al artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del



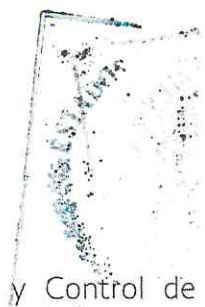
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES**

**EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFPA/20.2/2C.27.1/00025-14**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016**

1751



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se sanciona a **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, con una multa de **\$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1,000 días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal, que al momento de imponerse la sanción es de \$73.04 PESOS (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.), la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere a **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, para que dentro de un plazo no mayor de 60 días hábiles realice la siguiente medida correctiva: -----

1.- **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, deberá Presentar ante esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la actualización de su Licencia Ambiental Única, por modificación de la condicionante 5 de su Licencia de Funcionamiento, para actualizar la cantidad y la capacidad de su equipo de proceso, así mismo el TAG de los calentadores, debidamente emitida por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Subsecretaría de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas dictadas, sin que éstas hayan sido cumplidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá imponerse una multa adicional. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: --

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos de esta Resolución, se sanciona a **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX**

5 H21

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES

EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016

1752



TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL), con una multa de \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponerse la sanción es de \$73.04 PESOS (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, el cumplimiento de la medida correctiva en el término y plazo señalado en la presente resolución, el cual se contará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, debiendo informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas a esta Dirección General sobre el correcto cumplimiento de las medidas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la aplicación del artículo 169 de Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

TERCERO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad. -----

CUARTO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante algunas de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. -----

SHM



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1753

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES**

**EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016**

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes con la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación y restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que está sujeto por disposición a la normatividad ambiental o con las obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. -----

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta Agencia es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Delegación ubicadas en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11590.-----

SHM



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE PROCESOS INDUSTRIALES**

1754

**EMPRESA: PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO
(ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL),
EXPEDIENTE: PFFA/20.2/2C.27.1/00025-14**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
ASEA/DGSIVPI/RES/AMB/00001-2016**

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11590.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo a **PEMEX REFINACIÓN, REFINERÍA MIGUEL HIDALGO, (ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, en el domicilio ubicado en Av. Marina Nacional número 329, Edificio C, Planta Baja, colonia Petróleos Mexicanos, C.P. 11311, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, a través de su apoderado legal, entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, en términos del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC-0003-AC-15**, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince.

Así lo proveyó y firma el **Ing. Rolando Ruíz Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, CUMPLASE.

FJSM/DGGA/SHM

CHILENO

